

**APRUEBA CONVENIO DE ACCESO
A LA APLICACIÓN API PARA
ACCEDER A LOS DATOS
RELATIVOS A LAS
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO
NACIONAL DE PRESTADORES
INDIVIDUALES DE SALUD ENTRE
LA SUPERINTENDENCIA DE
SALUD Y EL CENTRO DE
FORMACIÓN TÉCNICA ESTATAL
DE LA REGIÓN DE COQUIMBO.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 510

SANTIAGO, 24 ABR 2024

VISTO: Lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 2763, de 1979, y de las Leyes N°18.933 y N°18.469; en el Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.653 de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Circular IP/N°52, de 11 de junio de 2021; en la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; en el Decreto Afecto N°17, de 2022, del Ministerio de Salud;

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia de Salud es un organismo de derecho público, funcionalmente descentralizado, que tiene por misión principal garantizar los derechos que las personas poseen en salud, especialmente respecto de los prestadores individuales e institucionales, así como respecto de los seguros previsionales de salud.

2° Que, la Superintendencia de Salud, a través de la Intendencia de Prestadores de Salud, mantiene registros nacionales y regionales actualizados de los de los prestadores individuales de salud, de sus especialidades y subespecialidades, y de las entidades certificadoras.

3° Que, el Registro Público de Prestadores Individuales de Salud, es parte del Sistema de Aseguramiento de la Calidad en Salud, el cual permite que la población cuente con información oficial, oportuna y fidedigna respecto de los prestadores individuales de salud que les

atienden, así como contribuir a la información al respecto de los demás actores del sistema de salud del país.

4° Que, la Circular IP/N°52, de 11 de junio de 2021, establece un procedimiento especial de acceso para entidades públicas y privadas que ejercen funciones en el Sector Salud, a los datos contenidos en las inscripciones del Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud, a través de la aplicación "API".

5° Que, el Centro de Formación Técnica de la Región de Coquimbo es una institución estatal de educación superior cuyo propósito principal es formar personas, hacer transferencia tecnológica y acompañar al sector productivo, para generar desarrollo económico, social y cultural en la región y el país, bajo un enfoque de sostenibilidad.

El Centro de Formación Técnica de la Región de Coquimbo basa su propuesta de valor en el desarrollo de competencias técnicas en personas que se desempeñarán en el mundo del trabajo con integridad, espíritu innovador, autonomía y capacidad de emprender.

6° Que, entre esta Superintendencia y el Centro de Formación Técnica de la Región de Coquimbo, se celebró con fecha 5 de marzo de 2024, un Convenio de Acceso a la Aplicación API para acceder a los datos relativos a las inscripciones del Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud.

7° Que, habiéndose suscrito el respectivo acuerdo entre las partes, corresponde que éste sea aprobado mediante la dictación del correspondiente acto administrativo, por ello, y en base a las consideraciones anteriores y disposiciones legales pertinentes, dicto la siguiente;

RESOLUCIÓN

1° APRUÉBASE el Convenio de Acceso a la Aplicación API para acceder a los datos relativos a las inscripciones del Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud, entre la Superintendencia de Salud y el Centro de Formación Técnica de la Región de Coquimbo, cuyo texto se transcribe a continuación:

*"En Santiago de Chile, a 5 de marzo de 2024, comparece, por una parte, el **CENTRO DE FORMACIÓN ESTATAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**, R.U.T. N° 61.999.280-6, representado por su Rector, señor **HUGO HUMBERTO KEITH ACEVEDO**, ambos domiciliados para estos efectos en Libertad N°343, comuna de Ovalle, Región de Coquimbo, y por la otra, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, R.U.T. N° 60.819.000-7, representada por el Superintendente de Salud, **DR. VÍCTOR MARCELO TORRES JELDES**, en adelante e indistintamente "la Superintendencia", ambos domiciliados en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 1449, Torre II, Piso 6°, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, quienes establecen:*

ANTECEDENTES:

1. *La Superintendencia de Salud es un organismo de derecho público, funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, a quien le corresponde supervigilar y controlar a las Instituciones de Salud Previsional y velar por que cumplan las obligaciones que les impongan la ley y los contratos de salud. Asimismo, le corresponde supervigilar y controlar al Fondo Nacional de Salud en todas aquellas materias que dicen estricta relación con los derechos que tienen los beneficiarios de este sistema de salud, en las modalidades de atención institucional, de libre elección, y lo que la ley establece como Garantías Explícitas en Salud.*

Asimismo, le corresponde la fiscalización de los prestadores de salud públicos y privados, respecto a: la prohibición de exigir garantía en la atención de salud de emergencia; garantías de pago que puede exigir en las atenciones electivas; cumplimiento de la ley de derechos y deberes de los pacientes; deber de notificar los problemas GES y de publicar en la página web de la Superintendencia los ingresos de urgencias vitales GES; el cumplimiento y mantención de los estándares de acreditación por parte de los prestadores institucionales y registro de los prestadores individuales con sus especialidades.

Finalmente, también le corresponde velar por el cumplimiento de la Ley N°20.850, que crea un sistema de protección financiera para diagnósticos y tratamientos de alto costo (Ley Ricarte Soto), para los beneficiarios del Fonasa, isapres y Cajas de Previsión de la Defensa Nacional.

2. *El artículo 121 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que le corresponderá a la Superintendencia, a través de la Intendencia de Prestadores de Salud: "mantener registros nacionales y regionales actualizados de los de los prestadores individuales de salud, de sus especialidades y subespecialidades, si las tuvieran, y de las entidades certificadoras, todo ello conforme al reglamento correspondiente", que es aquél contenido en el Decreto Supremo N°16, de 2007, de Salud.*

3. *El Registro Público de Prestadores Individuales de Salud, es un instrumento que tiene una alta relevancia sanitaria para la seguridad y eficiencia de las decisiones que debe adoptar la población usuaria, toda vez que permite contar con información adecuada, oportuna y fidedigna respecto de las calidades profesionales de los prestadores individuales de salud que les atienden, así como contribuir a la adecuada toma de decisiones para todos los demás actores del sistema de salud del país.*

4. *El Centro de Formación Técnica de la Región de Coquimbo es una institución estatal de educación superior cuyo propósito principal es formar personas, hacer transferencia tecnológica y acompañar al sector productivo, para generar desarrollo económico, social y cultural en la región y el país, bajo un enfoque de sostenibilidad.*

El Centro de Formación Técnica de la Región de Coquimbo basa su propuesta de valor en el desarrollo de competencias técnicas en personas que se desempeñarán en el mundo del trabajo con integridad, espíritu innovador, autonomía y capacidad de emprender.

5. Las instituciones comparecientes sirven un interés público y entienden que el perfeccionamiento de la institucionalidad sanitaria es una forma concreta de contribuir a garantizar el derecho a la salud de la población, como parte relevante del desarrollo social y nacional, por lo que, con el fin de desarrollar de mejor forma sus acciones, han estimado procedente la suscripción de un Convenio Marco de Colaboración.

CLÁUSULA PRIMERA: Objeto

La Superintendencia y el CFT Estatal de la Región de Coquimbo, acuerdan el presente convenio con la finalidad de compartir e intercambiar la información que se señalará más adelante, que tienen en sus archivos sobre profesionales de la salud titulados en la Casa de Estudios Superiores que se señalan en la Cláusula Tercera del presente convenio, información que no tiene el carácter de dato sensible en los términos establecidos en la Ley N°19.628 sobre protección de la vida privada y regulada en el D.S. N°16, de 2007 de Salud, que aprobó el Reglamento sobre los Registros relativos a los Prestadores Individuales de Salud.

CLÁUSULA SEGUNDA: Obligaciones

Para el cumplimiento de lo señalado en la Cláusula Primera, las instituciones comparecientes se obligan a establecer e implementar todos los mecanismos, instrumentos y tecnologías que sean adecuados y necesarios para permitir a ambas instituciones acceder, en lo posible, de un modo inmediato, directo y por medios informáticos, a la información que sobre tales prestadores y técnicos tenga la otra institución.

En particular, el CFT Estatal de la Región de Coquimbo se obliga para con la Superintendencia de Salud a proporcionarle, en la fecha que acuerde el Comité de Seguimiento, los datos de los prestadores individuales de salud titulados con anterioridad a la suscripción del presente convenio (base histórica), y respecto de los titulados con posterioridad a su firma, dentro de los primeros 5 días del mes siguiente a la fecha de titulación.

En ambos casos, la entrega de la información objeto del presente convenio se realizará mediante el uso de la página web creada por la Superintendencia, a la que podrán acceder el o los funcionarios del CFT Estatal de la Región de Coquimbo habilitados mediante clave secreta otorgada por la Superintendencia (clave que es enviada por la Unidad de Registro de la Intendencia de Prestadores de Salud), en cualquier tiempo para cargar dicha información en el sistema informático dispuesto. El mal uso de la clave otorgada podrá dar lugar al término del Convenio.

Para tales efectos, el CFT Estatal de la Región de Coquimbo se obliga para con la Superintendencia a informarle y entregarle los datos de carácter público de todas las personas a quienes hubiere otorgado alguno de los títulos del área de la salud, en cualquier tiempo, cualquiera sea el soporte en que dicha información conste actualmente, a través de la utilización de la página web creada por la Superintendencia para estos efectos:

"[http://webserver.superdesalud.gob.cl/bases/prestadoresindividuales.nsf/EnlaceWEB? OpenFrameset](http://webserver.superdesalud.gob.cl/bases/prestadoresindividuales.nsf/EnlaceWEB?OpenFrameset)", a la que podrán acceder funcionarios del CFT Estatal de la Región de Coquimbo en cualquier tiempo para cargar dicha información en el sistema informático dispuesto.

Estos datos de carácter público son los siguientes:

- 1. Nombre completo de la persona titulada;*
- 2. Número de Rol Único Nacional de su Cédula de Identidad;*
- 3. Fecha de nacimiento;*
- 4. Sexo;*
- 5. Nacionalidad;*
- 6. Denominación del título respectivo;*
- 7. Fecha de emisión del título*

Las partes declaran formalmente que el presente convenio constituye el marco que regirá las relaciones entre ellas para el cumplimiento de la finalidad antes señalada. Por tanto, todos los acuerdos que sean necesarios celebrar con posterioridad para el mejor cumplimiento y desarrollo del objeto del presente convenio deberán constar en las Actas de las Sesiones del Comité de Seguimiento que se regula en la Cláusula Quinta, suscritas por los representantes de ambas partes en dicha instancia.

Por su parte, la Superintendencia se obliga para con el CFT Estatal de la Región de Coquimbo a proporcionarle a partir de la fecha en que se encuentre funcionando, en idénticos y recíprocos términos a los señalados en los párrafos anteriores, acceso directo y por medios informáticos al Registro señalado en la Cláusula Primera, a la base de datos que lo sustenta, y cuya entrega se acuerde en Sesión del Comité de Seguimiento.

CLÁUSULA TERCERA: De los sujetos de consulta

El CFT Estatal de la Región de Coquimbo declara que otorga actualmente el título de Técnico de Nivel Superior en Enfermería ⁵

De común acuerdo, las partes podrán incorporar otros títulos del área de la salud cuya formación sea impartida por esta entidad.

CLÁUSULA CUARTA: De las tecnologías

El sistema informático para la carga de la información objeto del presente convenio

opera en una plataforma web server, creada por la Superintendencia, quien es la responsable de proveerla y mantenerla operativa para la recepción de los datos.

La Superintendencia no será responsable por toda o cualquier interrupción o suspensión de la operación del sistema, que tengan su origen en labores de mantención, readecuación u otras que sean imputables a caso fortuito o fuerza mayor, obligándose sin embargo a restablecer el sistema en caso de interrupción o suspensión de la operación de éste en el más breve plazo posible.

En todo caso, los costos que impliquen los procesos y tecnologías necesarias para las comunicaciones de que trata esta cláusula y sus transacciones no generarán derecho al cobro de ninguna especie.

CLÁUSULA QUINTA: Del Comité de Seguimiento

Para la adecuada implementación del presente convenio, así como para facilitar la coordinación entre ambas partes en la ejecución del mismo, estos acuerdan el establecimiento de un Comité de Seguimiento del presente Convenio, integrado por dos representantes de la Superintendencia y dos representantes del CFT Estatal de la Región de Coquimbo.

Los representantes de la Superintendencia serán designados por la Intendente de Prestadores de Salud, y los representantes del CFT Estatal de la Región de Coquimbo, serán designados por su Rector. Estas designaciones serán debidamente informadas mediante la remisión de Oficio firmado por la Intendente de Prestadores de Salud y mediante carta firmada por el Rector del CFT Estatal de la Región de Coquimbo.

El Comité señalado en la presente cláusula podrá reunirse en sesiones ordinarias cuando sea necesario, considerando que la implementación del Convenio implica comunicación semanal por vías remotas para el intercambio de información entre las contrapartes definidas para ello.

El Comité tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

- 1. Especificar las formas precisas y los medios tecnológicos a través de los cuales se cumplirán las obligaciones de intercambio inmediato y directo de información, a que se refiere la Cláusula Cuarta precedente;*
- 2. Acordar las medidas que sean necesarias para la aplicación práctica del presente Convenio;*
- 3. Proponer a las jefaturas de sus respectivas instituciones las medidas que sean conducentes para la correcta aplicación del Convenio y para corregir cualquier inconveniente que constate;*
- 4. Evaluar, la aplicación práctica del presente Convenio, proponiendo las medidas de perfeccionamiento, cambios o correcciones que estimen necesarias para el debido cumplimiento de sus fines; y*
- 5. Prevenir los conflictos y absolver cualquier consulta o duda que se suscite en la implementación y ejecución del presente Convenio.*

CLÁUSULA SEXTA: No exclusividad

Se deja expresa constancia que el presente Convenio no impone a las partes comparecientes obligación alguna de exclusividad para su contraparte. En consecuencia, las partes podrán desarrollar libremente actividades que pudieren considerarse dentro del objeto del presente convenio en forma independiente o con terceros, sin necesidad de comunicación, autorización o aprobación de ninguna especie.

CLÁUSULA SÉPTIMA: Gratuidad

Atendido el principio de colaboración en que se funda el presente convenio se dejan expresamente establecido que la ejecución del mismo no irroga gasto alguno para la Superintendencia por lo que los servicios que se prestan recíprocamente son gratuitos y cada parte asumirá sus respectivos costos.

CLÁUSULA OCTAVA: Duración y término

El presente Convenio regirá desde la fecha de su suscripción y tendrá una duración de tres años, contados desde la fecha de suscripción, los que serán prorrogados automáticamente por períodos iguales si ninguna de las partes manifiesta su intención de ponerle término, mediante el envío de carta certificada dirigida al domicilio señalado en el presente convenio, con una anticipación mínima de 30 días al vencimiento del período correspondiente.

CLÁUSULA NOVENA: Domicilio

Para todos los efectos derivados del presente convenio, las partes fijan su domicilio en la comuna y ciudad de Santiago y se someten a la competencia de sus Tribunales de Justicia.

CLÁUSULA DÉCIMA: Ejemplares

El presente instrumento se firma en dos originales de idéntico tenor literal y valor, quedando cada parte con un ejemplar en su poder.

CLÁUSULA UNDÉCIMA: Personería

La personería de don **HUGO HUMBERTO KEITH ACEVEDO**, para representar al CFT Estatal de la Región de Coquimbo, consta en Decreto Supremo N°121, de 29 de septiembre de 2021, del Ministerio de Educación.

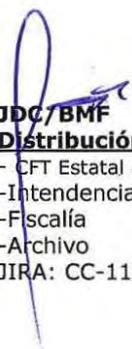
La personería del **DR. VÍCTOR MARCELO TORRES JELDES** para representar a la Superintendencia de Salud consta en Decreto Afecto N° 17, de 22 de abril de 2022, del Ministerio de Salud.”.

2º DÉJESE ESTABLECIDO que el presente convenio no irroga nuevos gastos a la Superintendencia de Salud.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE




DR. VÍCTOR TORRES JELDES
SUPERINTENDENTE DE SALUD



JDC/BMF

Distribución:

- CFT Estatal de la Región de Coquimbo
 - Intendencia de Prestadores de Salud
 - Fiscalía
 - Archivo
- JIRA: CC-113